

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión 30 de septiembre 2021 Publicado en BOP

T-2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIALDEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: ENTRADA DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVES DE LAS ACERAS, RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, RESERVA DE ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA Y RESERVA DE ESTACIONAMIENTO EN VADOS DEBIDAMENTE SEÑALADOS.

### Artículo 1 - Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### Artículo 2 - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las **vías públicas (aceras o calzadas),** la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase o reserva espacio estacionamiento vehículos movilidad reducida, así como la reserva para estacionamiento de vehículos en la zona de vía pública reservada para vados debidamente señalizados, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 5º de esta Ordenanza.

## Artículo 3 - Sujeto pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización
- 2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4 - Beneficios fiscales.

- **1-** El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- **2.-**Bonificación por domiciliación bancaria del pago de la tasa. En el supuesto de que el pago se efectúe a través de domiciliación bancaria, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota, con un máximo de 30. € por recibo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) El sujeto pasivo debe encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.
  - b) No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.



## Artículo 5 - Cuota tributaria.

 1.-La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas (€/m lineal de

fachada/año):

	Hasta 4 ML	Más de 4ML	24h,€m/AÑO	12H,€M/AÑO	
1.1Sin rentabilidad económica					
Unifamiliares	26,80	80,40			
Comunidad de propietarios	36,18	80,40			
1.2 Con rentabilidad económica					
Zona 1	76,19	105,32	105,32	80,74	
Zona 2	58,15	80,40	80,40	61,64	
1.3Reserva ocasional					
€ Por metro cuadrado y día	1,34	2,01			

Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacio o zona de prohibición de estacionar, redondease las fracciones de metro cuadrado al primer entero superior; Si en concepto de "entrada de vehículos" se solicitará más de 4 metros lineales, el exceso sobre 4 tributará en concepto de "Reserva de espacio 24h".

En el caso de entrada de vehículos, las cuotas ordinarias obtenidas de multiplicar el número de metros lineales por la tarifa correspondiente, se ponderará según la capacidad del local al que se acceda en virtud de los siguientes coeficientes escalonados según superficie del local:

HASTA 50 M2	1,00
DE 51 A 100 M2	1,20
De 101 a 200 m2	1,35
De 201 a 500 m2	1,45
De 501 a 1000 m2	1,60
De 1001 a 2000 m2	1,75
Más de 2000 m2	2,00

En el caso de que el local para el que se solicita el vado está afectado a alguna actividad económica, la tarifa que se le aplicará estará en función de la ubicación del local, estableciéndose dos zonas:

### Zona 1<sup>a</sup>

Calles contempladas en la categoría 1ª en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### Zona 2<sup>a</sup>

Calles contempladas en la categoría 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el cuadro de tarifas se ha distinguido en función de la mayor o menor intensidad de uso:

### 1.- Entrada de vehículos (Vados):

A su vez distingue si existe rentabilidad económica o no.

En el primer caso quedarían encuadrados locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, y otros locales comerciales e industriales.

Se considerará que *no existe rentabilidad económica* en los aprovechamientos derivados de un uso estrictamente privado, bien sea por una unidad familiar o por fincas en las que habite más de una unidad familiar.



2.- Reserva de espacio/ prohibición de estacionamiento.

A su vez diferenciando si tiene carácter permanente (24h) o hasta un máximo de 12h.

3.- Reserva de espacio/ prohibición de estacionamiento por necesidades ocasionales.

En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando para la entrada de vehículos a que se refiere la tarifa primera, se haya necesita de modificar el rasante de acera, el solicitante quedará obligado a realizar las obras correspondientes, quedando sujeto a las figuras tributarias vigentes en cada momento, y comprometiéndose a dejar la acera en perfectas condiciones.
- b) En relación al valor del suelo, necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior, incrementado según fijen las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.
- c) La distribución de las vías públicas por categorías será la establecida en la ordenanza vigente en cada momento relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Por metros lineales de la entrada de vehículos a través de las vías públicas, en el caso de existir más de una marca (rasante de la acera rebajado, pintado...) se considerará la longitud pintada de amarillo, que nunca podrá ser inferior a la longitud de la puerta.
- e) Cada inmueble tendrá una única placa de vado, que se situará a la derecha de la puerta.
- f) Si se solicitan varios vados para un mismo inmueble y propietario, a la hora de calcular la cuota se contarán como metros lineales la suma total de los metros de todos los vados.

## 2.- Reserva espacio estacionamiento personas con discapacidad y movilidad reducida:

Estacionamiento en línea (cordón)	Estacionamiento en Batería
83,10 € Año	118,62 € Año

La señalización de la plaza se realizará por medio de marcas viales que la delimitará, con el símbolo internacional de accesibilidad y con una señal vertical, cuya tasa deberá satisfacer el interesado.

# 3.- Reserva para estacionamiento de vehículos en la zona de vía pública reservada para vados debidamente señalizados:

	Estacionamiento en línea (cordón)	Estacionamiento en batería
General	83,10 € Año	118,62 € Año
Calles estacionamiento	41,55 € Año	59,31 € Año
alternativo (-50%)		

### Artículo 6 – Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se solicite el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose en régimen de autoliquidación, debiéndose depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en estaordenanza.2. En ningún caso, el pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza legitima los aprovechamientos efectuados sin la preceptiva autorización municipal previa.3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

## Artículo 7 - Período impositivo.



- 1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- 2. Cuando el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- 3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- 4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial, y dicho cese es comunicado por escrito al Ayuntamiento, durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si la comunicación del cese tiene lugar en el segundo semestre no procederá devolver cantidad alguna Sin las anteriores comunicaciones, no procederá devolución alguna.

Para la tramitación del cese de actividad, y baja correspondiente, será requisito imprescindible la presentación de la placa del vado de que se disponía. Sin ella no se tramitará la citada baja.

- 5. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.
- 6. Igualmente se exigirá acreditar el ingreso del último recibo puesto al cobro para la autorización de transmisión de autorizaciones.

### Artículo 8 - Régimen de declaración e ingreso.

- 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso. Asimismo, se adjuntará copia de la escritura de propiedad del local o en su caso del contrato de arrendamiento con el visto bueno del propietario. En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél
- 3. No se tramitará ninguna solicitud que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.
- 4. Tratándose de aprovechamientos especiales que se extienden a varios ejercicios, el pago dela tasa se efectuará según el calendario del contribuyente. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

En este supuesto de aprovechamiento especial continuado se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de los sucesivos ejercicios se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

- **5.-** En el supuesto de estacionamiento personalizado vehículos movilidad reducida, la concesión de la licencia o autorización municipal quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 17 de la Ordenanza municipal sobre accesibilidad al medio de las personas con movilidad reducida.
- **6.-** Dado que estamos ante un supuesto de aprovechamiento especial del dominio público local sujeto a la concesión de la correspondiente licencia municipal y por tanto sometida a las condiciones que se establezcan en la misma, el Ayuntamiento tendrá derecho a condicionar la autorización al pago de la tasa correspondiente.

Por ello se establece que comprobada la existencia de uno o más recibos pendientes se procederá a retirar la placa previa comunicación al sujeto pasivo, sin perjuicio de proseguir las actuaciones previstas para el procedimiento recaudatorio.

### Artículo 9 - Infracciones y sanciones



Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigente.

Cuando se produzca un aprovechamiento sujeto a esta tasa sin la preceptiva autorización municipal previa, sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades demaniales y potestades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de las sanciones que resulten procedentes, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda. La regularización del aprovechamiento, cuando sea procedente, requerirá el pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin perjuicio de las demás medidas que resulten pertinentes

En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.